

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

PUERTO RICO
ASPHALT, LLC

RECURRENTE

V.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL MUNICIPIO DE
CATAÑO

RECURRIDA

SUPER ASPHALT
PAVEMENT CORP.;
PROFESSIONAL
ASPHALT LLC.;
TRANSPORTE
RODRÍGUEZ ASFALTO,
INC.

LICITADORAS AGRACIADAS

MIGUELITO ASPHALT,
INC.; JR. ASPHALT, INC.

OTRAS LICITADORAS

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Junta de Subasta del
Municipio de Cataño

Subasta Núm. 12
Serie 2018 – 2019

Sobre:
Impugnación de la
segunda notificación
de Adjudicación de
Subasta

KLRA201800605

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

I.

Compareció ante nosotros Puerto Rico Asphalt LLC (la recurrente, o PR Asphalt), para pedirnos dejar sin efecto la segunda notificación de la adjudicación de la subasta Núm. 12, Serie 2018-2019, por entender que la Junta de Subasta del Municipio de Cataño (la Junta, o la recurrida) actuó sin tener aún jurisdicción sobre el caso. Por resultar claro que no le asiste la razón a la recurrente, nos limitaremos a exponer los hechos que nos llevan a así concluir.

II.

Inconforme con la adjudicación de subasta realizada por la Junta, PR Asphalt compareció en revisión administrativa mediante el KLRA201800455. Mediante Sentencia fechada a 31 de agosto de 2018, un Panel Hermano de este Tribunal **desestimó el recurso tras resolver que la notificación fue defectuosa**. Es decir, que el Tribunal de Apelaciones se declaró **sin jurisdicción** sobre el caso, aclarando que el término para acudir en revisión judicial aún no comenzaba a decursar.

El 24 de septiembre de 2018, la Junta emitió una nueva notificación¹. Mediante el recurso de epígrafe, PR Asphalt compareció ante nosotros para pedirnos dejar sin efecto esta segunda notificación, por presunta falta de jurisdicción de la agencia, dado que la misma se emitió antes de expedirse el Mandato correspondiente a la Sentencia que desestimó el KLRA201800455.

III.

En nuestro ordenamiento, es norma conocida que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. 187 DPR 109, 122 (2012); *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001). Por tal motivo, el adjudicar un recurso sobre el cual se carece de jurisdicción, constituye una actuación ilegítima. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Así, pues, en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente. Íd.; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

En lo que atañe a la controversia ante nuestra consideración, según expresamente ha aclarado nuestro Tribunal Supremo, el mandato es “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el cumplimiento de lo acordado”. *Mejías et al. v. Carrasquillo*

¹ Véanse págs. 18 – 25 del Apéndice del recurso.

et al., 185 DPR 288 (2012)². La remisión del mandato constituye el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. Es decir que, es a partir de ese momento, que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, *por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto*”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato, es que el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*.

IV.

Tal como señala la recurrente, es nula cualquier actuación de una agencia o foro inferior, previo al recibo del mandato por parte de un foro revisor. No obstante, ello es así en aquellas circunstancias en que el foro revisor ha adquirido jurisdicción sobre el asunto y, en consecuencia, corresponde a la agencia, o foro inferior, esperar por el mandato para readquirir jurisdicción en el caso. Este no es el escenario ante nuestra consideración.

Según aclaramos previamente, mediante Sentencia dictada en el KLRA201800455, un Panel Hermano de este Tribunal se declaró sin jurisdicción sobre el caso, por estar de por medio una notificación defectuosa por parte de la agencia. **Por expresamente haber dispuesto este Tribunal de Apelaciones que carecía de jurisdicción sobre el asunto, la Junta nunca perdió su jurisdicción original.** En consecuencia, no tenía por qué aguardar la emisión de un mandato que nada le ordenaba, para corregir lo que fue una notificación defectuosa³.

² Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

³ En cuanto a este asunto, compete distinguir entre lo resuelto en el KLRA201800456, citado por la recurrente, respecto a lo que aquí concluimos. En aquel caso, se declaró nula una notificación enmendada por no haber esperado la agencia hasta recibir el Mandato del Tribunal de Apelaciones. No obstante, el escenario ahí evaluado fue diferente, pues mediante el KLRA201800275, se había revocado a la agencia, **ordenándole** notificar de modo adecuado. Aquí la situación es distinta, pues en el KLRA201800455 lo que hizo el Tribunal fue declararse sin jurisdicción; es decir, que nada ordenó.

Es decir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la recurrida tenía facultad para actuar como lo hizo.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la facultad de la agencia para emitir una notificación enmendada de la subasta Núm. 12, Serie 2018-2019. Dado que no se cuestiona el contenido de dicha notificación, nada disponemos respecto a los méritos de la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones